Año económico de 1891-92 | Lunes 18 de Abril | Número 248

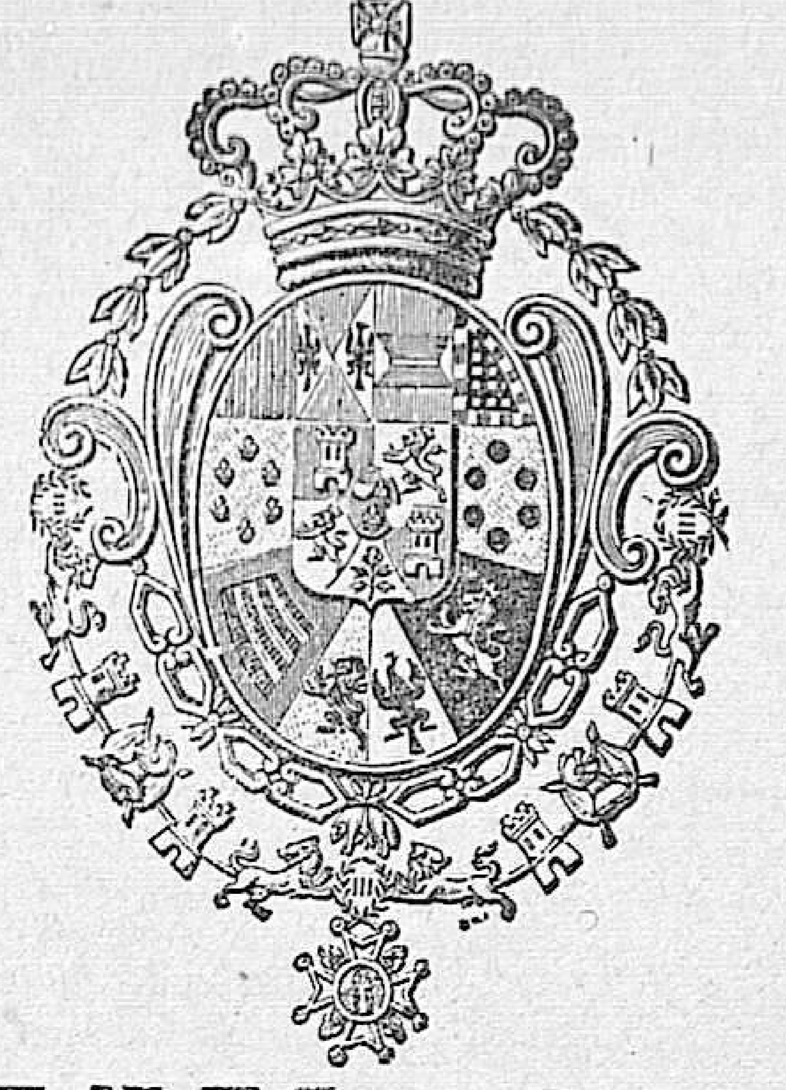
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos. . . . | 0'25 |

Se publica todos los dias excepto los domingos.



# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

### GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

| | Pesetas |
|---|---|
| *Suma anterior.* . . . | 10.333'60 |

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 18 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que interpuesta demanda en juicio civil ordinario por el Ayuntamiento de Cuenca contra el de Majadas y varios otros vecinos del mismo pueblo sobre reivindicacion del monte ó terreno llamado Ensanche de las Majadas, se dictó por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, en 7 de Mayo de 1888, sentencia por la que se absolvía de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Cuenca al Municipio y vecinos antes nombrados ó sus causahabientes que figuraban en la division practicada en 1815 del terreno de que se trataba, con la cabida y linderos que tenía en 1660, y se ratificaron en 1674, declarando, en su consecuencia, que dicho terreno, comprendido bajo los expresados límites, pertenecia en propiedad y dominio, salvo los derechos de mancomunidad de pastos reservados en la Real cédula de 1660 á los vecinos demandados, como herederos ó causahabientes de los que concurrieron á la division de 1815, y mandando que se devolvieran, luego que la sentencia fuera firme, las fianzas prestadas para disponer de las maderas cortadas.

Que interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal contra esta sentencia, se declaró por el Tribunal Supremo no haber lugar al expresado recurso; y devueltos los autos al Juzgado, el Procurador D. Valentin Guijarro y Almonacid, en nombre de D. Acisclo Soliva Gómez y otros vecinos de las Majadas, en escrito de fecha 14 de Noviembre de 1890, solicitó de la Autoridad judicial, en ejecucion de la sentencia antes referida, entre otros particulares, que se sirviese acordar y mandar: que se ratificase á los vecinos particulares de Las Majadas en la posesion del referido Ensanche, confirmándolas en la misma de nuevo si necesario fuera, haciendo constar que dicho predio era ó comprendia, con arreglo á lo declarado en la sentencia, todo lo que abrazaba la extension y perímetro determinado bajo los linderos ó mojones establecidos por D. Francisco Muñoz Carrillo y D. Gil Pardo de Nájera en cumplimiento de la Real cédula de 1660, que eran los ratificados en cumplimiento de la Real cédula de 1.º de Mayo de 1674 y determinaban en el escrito; que se hiciera á nombre de los mismos vecinos de Las Majadas en el Registro de la propiedad la inscripcion del referido Ensanche, en conformidad á la sentencia, con la cabida y linderos que se dejan determinados, segun lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la ley Hipotecaria, y el 6.º del reglamento para su ejecucion, á cuyo efecto había de librarse el correspondiente mandamiento con los testimonios é insertos necesarios al Registrador de aquel partido:

Que el Juez, en providencia de 15 de Noviembre de 1890, decretó de conformidad con las pretensiones mencionadas, y en escrito de 17 del propio mes y año, el mismo Procurador Guijarro, en nombre de los referidos vecinos de Las Majadas, manifestó que convenía al derecho de su parte se hiciera constar en los autos que habian de solicitar el ejercicio del derecho de posesion independiente mente de las actuaciones relativas á la ejecucion de la sentencia, teniéndose así en cuenta para la regulacion y tasacion de las costas, con lo que no se pretendía causar perjuicio á las partes condenadas en ella; y el Juzgado, por otra providencia de 18 de los citados mes y año, tuvo por hechas las manifestaciones contenidas en el anterior escrito, y de conformidad á las mismas mandó se concretaran por entonces las diligencias sucesivas, por via de ejecucion de sentencia, á la práctica de las demás que se interesaban en el escrito de 14 de aquel mes y que no eran las que quedan relatadas:

Que en escrito de 21 de los mismos mes y año, el Procurador D. Manuel Abat, en nombre del Ayuntamiento de Cuenca, solicitó del Juzgado reforma de la providencia dictada en el dia 15 de aquel mes y que declarase no haber lugar á ratificar la posesion ni á poner en ella á los vecinos de Las Majadas de los terrenos á que se refería la sentencia por via de ejecucion de la misma y como una diligencia para darle cumplimiento, sin perjuicio de que los interesados utilizasen en otra forma y en otro procedimiento el derecho que creyeren convenirles:

Que tramitado el recurso de reforma, el Juez dictó auto en 27 de Noviembre de 1890, por el que ratificó la providencia del dia 18 de aquel mes, en la que se excluían la ratificacion y posesion judicial, como consecuencia de ejecucion de sentencia, lo que debería entenderse sin perjuicio de que los interesados solicitaran en otras actuaciones, en otra forma y en otro procedimiento los que les conviniera, quedando, por consiguiente, subsistente el acuerdo de la práctica de las diligencias especificadas en el 3.º y 4.º particular de la súplica del escrito del Procurador Guijarro, fecha 14 de aquel mes, como asimismo se procediera inmediatamente de conformidad con lo nuevamente solicitado (reproduciendo el segundo extremo de la súplica de dicho escrito, y á lo que ya se habia accedido en lo proveído del 15) á librar mandamiento al Registrador de la propiedad del partido con testimonio de la parte dispositiva de la sentencia, de los deslindes que en la misma se mencionaban, y de los demás antecedentes que por dicho funcionario se estimasen necesarios, para que procediese á hacer la correspondiente inscripcion de los terrenos comprendidos en la ejecutoria á favor de los vecinos de Las Majadas, en conformidad con dicha sentencia, con la cabida, linderos y forma que en ella se determinaban:

Que notificado el auto anterior á las partes, el Ayuntamiento de Cuenca solicitó reforma del mismo, en cuanto por él se disponía que se librase mandamiento al Registrador de la propiedad para que hiciera la inscripcion de los terrenos á favor de los vecinos de Las Majadas, como una diligencia de trámite de la ejecucion de sentencia, sin perjuicio de que los interesados utilizaran en otra forma, si les conviniere, el derecho de que se creyeran asistidos; y tramitado este recurso, el Juez dictó en 11 de Diciembre del mismo año, auto por el que declaró no haber lugar á reformar ó reponer el de 27 de Noviembre anterior, en el particular solicitado, y en su virtud ratificó en todas sus partes dicho acuerdo, imponiendo las costas del incidente al Ayuntamiento de Cuenca, teniendo por hecha la protesta de nulidad y reserva de acciones que interesaba el Procurador Guijarro en nombre de los vecinos de Las Majadas:

Que interpuesto recurso de apelacion por parte del Ayuntamiento de Cuenca contra el auto antes mencionado, le fué admitida dicha apelacion, en un sólo efecto por providencia de 16 de Diciembre de 1890:

Que en tal estado el Alcalde de Cuenca acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que la exclusion del Catálogo de montes públicos de cualquiera terreno que se considere de propiedad particular habia de reclamarse por la via gubernativa, siendo autoridad competente para tramitar y resolver la peticion el Gobernador civil, cuando se trata de montes, cuya propiedad se atribuya en el catálogo de los pueblos ó á cualquiera Corporacion dependiente de la Administracion local, debiendo presentarse ante dicha Autoridad los títulos y documentos justificativos del derecho que se invocare; en que del mis-

mo modo correspondia á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo acordarla de oficio los Gobernadores cuando los Ayuntamientos ó Corporaciones interesadas no lo verificasen, pudiendo aquéllos declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiese peligro de invasiones en el mismo, publicando el anuncio en el *Boletin oficial* y cuidando de que con toda premura se incoe y sustancie el oportuno expediente de deslinde; en que los Gobernadores deben promover competencia á los Juzgados y Tribunales cuando estos invadan atribuciones que correspondan al orden administrativo; en que al limitarse la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Audiencia del territorio sobre la propiedad del terreno Ensanche de Las Majadas á absolver á los demandados, que lo eran el Ayuntamiento y vecinos de dicho pueblo, y á declarar que á estos pertenecia el terreno denominado Ensanche, con la cabida y linderos que se establecieron en 1660, y se ratificaron en 1674, no podia estimarse, como aparentaban creer los vecinos de Las Majadas, que habian instado las diligencias ante el Juzgado de primera instancia, que éstas fuesen consecuencia y tramitacion de la ejecucion de dicha sentencia, puesto que era jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que la ejecucion habia de limitarse á aquello que expresamente se ordenase en la parte dispositiva de la sentencia, y la de que se trataba no ordenaba la práctica de ninguna diligencia de la índole de la que se trataba, por lo que, si atendiendo á la peticion de los vecinos de Las Majadas el Juez de primera instancia dispuso la práctica de cualquiera diligencia que tendiera bien á dar posesion judicial, bien á librar mandamiento al Registrador de la propiedad para la inscripcion de fincas, podría considerarse desde luego que entablaban aquellos una nueva reclamacion, sin que pudiera estimarse como diligencia de ejecucion de sentencia, ni alegarse que se trataba de cosa juzgada, puesto que esos actos no los habia ordenado la ejecutoria; en que no determinándose por la expresada sentencia la cabida, situacion y linderos de los terrenos que figurando hasta entonces como montes públicos se declararon de propiedad particular de los vecinos de Las Majadas, sino por referencias á los concedidos en Reales cédulas de 1660 y 1674, y no habiendo dejado de tener el Ensanche carácter de monte público para los efectos administrativos, el terreno que se concedía á los particulares habria de lindar con otros de carácter público, por lo que no podia desprenderse la administracion del derecho de verificar el deslinde de los unos y de los otros por los trámites reglamentarios, en cuyo expediente de deslinde podrian los particulares presentar cuantos títulos de propiedad tuvieran por conveniente para que en su vista decidiera la Administracion el terreno que se concedia por la ejecutoria á particulares y lo que quedaba como monte público, fuera de Las Majadas ó de Cuenca; en que permitiéndose á los vecinos solicitar y obtener la inscripcion en el Registro de terrenos señalados con linderos y cabida fijados á su arbitrio, y sin intervenir la Administracion, por las fincas colindantes, resultaría un conflicto entre ese título inscrito y el deslinde que en todo tiempo tiene el derecho y el deber de practicar la Administracion en terreno excluido del catálogo, y aun en terrenos particulares, como sucedía en el caso de que se trataba, que lindaban con montes públicos; en que la providencia administrativa de 9 de Octubre de 1890 quedó firme y consentida, por lo que el Ensanche se encontraba en la actualidad en estado de deslinde, sin que fuese permitido á Autoridad de distinto orden poner obstáculos, ni impedir que el Gobernador instruyera el expediente respectivo, y se practicara aquél con las formalidades reglamentarias, toda vez que esa declaracion se contraía á monte incluido en el Catálogo, como perteneciente á un pueblo, y por lo tanto, conservaba hasta el presente el carácter de público, á los efectos del reglamento de 1865; en que según el precepto constitucional sobre la division de los Poderes públicos, cada uno de éstos tiene peculiares atribuciones independientes de los demás, sin que á ninguno le sea lícito, sin incurrir en responsabilidad, abandonar las que las leyes le confieren, consintiendo la invasion en ellas de Autoridades de distinto orden, por lo que el Gobernador civil competente, con arreglo á la legislacion de montes ya citada, para los actos de exclusion y deslinde, estaba en el caso de suscitar competencia al Juzgado en un asunto de que por disposicion de la ley le correspondia conocer; y citaba el Gobernador los artículos 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 4.°, 7.°, 17, 20 y 31 del reglamento de Montes.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete era firme, puesto que no podia entablarse contra ella recurso alguno, habiendo, por consiguiente, terminado el pleito á que la misma se referia; que la resolucion del Juzgado que motivaba esta competencia fué dictada por via de ejecucion de sentencia, cuyo carácter no podia perder hasta tanto que así lo declarase Tribunal superior á aquel Juzgado en el orden judicial; que los Gobernadores no podian suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y ni tampoco podian hacerlo en la ejecucion de sentencia, porque la competencia era exclusiva de la Autoridad judicial, que aun en el supuesto de que la resolucion del Juzgado no tuviera el carácter de ejecucion de sentencia, en cuyo caso habría de entenderse como de jurisdiccion voluntaria, el Juzgado se habia sujetado, para mandar practicar la inscripcion, á lo dispuesto en la sentencia, no haciendo otra cosa que reconocer el derecho particular que podian ejercitar los vecinos de Las Majadas, independientemente de las Autoridades judicial y administrativa, por tratarse de un título que podia inscribirse, lo cual demostraba que el Juzgado no habia podido cometer invasiones en la esfera administrativa; que el Juzgado, al mandar practicar la inscripcion, habia conocido de derechos puramente civiles, como eran los reconocidos en la sentencia, sin que hubiera conocido ni pretendido conocer de las cuestiones administrativas de deslinde y exclusion del Catálogo, que el Juzgado reconocia como de la exclusiva competencia de la Administracion; que los linderos y cabida fijados á la finca objeto de inscripcion en el mandamiento judicial no eran arbitrarios para poder producir el conflicto que indicaba el oficio inhibitorio, sino los declarados por la sentencia, por lo cual no se promovia conflicto alguno con el título inscrito en su caso, al deslinde acordado por el Gobernador, lo mismo en el caso que la actuacion judicial se considerase como ejecucion de sentencia, como si se estimara como un derecho de la parte, revestido de la solemnidad judicial; que la inclusion de un monte en el Catálogo de los públicos no prejuzga cuestion alguna de propiedad, cuyas cuestiones corresponde resolver a la jurisdiccion ordinaria, la que en este caso habia declarado que el «Ensanche de Las Majadas» en la forma determinada en la sentencia, era de la propiedad y dominio de los vecinos demandados, por lo que en el caso que motivaba la competencia, el Juzgado se hallaba conociendo de derechos de propiedad particular y no de montes públicos; que si todas las cuestiones de derecho civil, hasta las que surgen de los deslindes que prescribe la legislacion de montes eran de la competencia de los Tribunales, y así lo expresaba el art. 36 del reglamento de Montes, no podía el Juzgado conociendo de derechos de carácter civil, cometer invasiones en las atribuciones de la Administracion:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requirimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.° del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en esta forma: si la propiedad de monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administracion Central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que le sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuye á un pueblo ó á cualquiera Corporacion dependiente de la Administracion local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientas títulos y demás documentos justificativos»:

Visto el art. 7.° del propio reglamento, segun el cual: «El Ministro de Fomento, con respecto á los montes que figuran en el Catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna Corporacion dependiente de la Administracion general, los Gobernadores, con respecto á los que se señalan en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de Corporaciones dependientes de la Administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administracion debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios»:

Visto el art. 17 del susodicho reglamento, con arreglo al cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 20 del mismo reglamento, segun el que, podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando despues de que, con toda la premura que el servicio permita, se incoe y sustancie el expediente para el deslinde:

Visto el art. 23 del precitado reglamento, el cual dispone que: «Los que se concептúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, presentarán dentro de los primeros treinta dias del plazo señalado en el artículo anterior, reclamacion justificada á la Autoridad, y para los efectos que expresan los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de este reglamento»

Considerando;

1.° Que hallándose el monte Ensanche de Las Majadas incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, como perteneciente al pueblo de Las Majadas, los que se consideren dueños de dicho monte, y hayan de reclamar contra la pertenencia designada en el Catálogo, deben apurar primero la vía gubernativa en la forma prescrita en los artículos 4.° y 23 del reglamento:

2.° Que á la Administracion incumbe hacer el deslinde de todos los montes públicos, entre los que figura el Ensanche de Las Majadas, por lo cual ha procedido con competencia el Gobernador al declararlo en estado de deslinde:

3.° Que á la propia Administracion corresponde determinar, en vista de los documentos que se presenten los límites del monte objeto del deslinde:

4.° Que por consecuencia, la Administracion es la única competente para fijar los linderos al hacer el deslinde, en vista de los documentos que los interesados presentaren; siendo innecesario apreciar hoy si la providencia del Juzgado de primera instancia, mandando al Registrador de la propiedad inscribir ésta con unos ú otros linderos, se dictó en ejecucion de sentencia:

5.° Que en realidad la cuestion promovida entre el Gobernador y el Juez de primera instancia de Cuenca tiene por objeto determinar quién haya de señalar los linderos del monte Ensanche de Las Majadas, cuya propiedad, en los términos expresados en la sentencia, ha sido declarada á favor de varias personas;

Y 6.° Que este señalamiento es, en el estado actual del asunto, facultad exclusiva de la Administracion, por tratarse de un monte incluido como público en el Catálogo y declarado en estado de deslinde;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Anonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 362)

## ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á instancia de D. Justo Zorrilla á fin de que se deje sin efecto una nota del Registrador de la propiedad de Occidente de esta capital, del cual resulta:

1.° Que de una certificacion librada por D. Isidro Ortega Salomón, Contador de hipotecas de esta Corte, aparece que sobre las casas de la misma, sitas una en la calle de San Onofre, número 23 antiguo, de la manzana 345, y otra en la carrera de San Francisco, números 9 y 11 antiguos, de la manzana 118, solo existian en el año de 1849 en que el certificado fué expedido, un censo de 22 000 reales de capital á favor de las Memorias fundadas por Gabriel de Rojas y Juana García, los capitales de dos faroles uno para cada casa y la carga Real de Aposento; pues aunque aparecía de escrituras antiguas que

asimismo estaban afectas á un censo de 200.000 reales de capital á favor del Patronato de legos fundado por los testamentarios de D. Antonio Guzman y Córdoba, otro censo de 77.000 reales á favor del Patronato que fundó Don Alonso Laguna Esquivel, otro de 52.332 reales á favor del Mayorazgo fundado por D. Luis Cerdeño, una hipoteca para garantir la suma de 52.700 reales prestada por D. Tomás Carranza y D. José de la Pedruza, otra constituida para responder de la Administracion de tabacos del Principado de Cataluña, que obtuvo D. Pedro Escaserra, y otra en garantía del crédito de 60.000 reales adeudado por los herederos del citado D. Pedro al Marques de Robledo, quedaron libres de dichos gravamenes,—segun testimonio de 28 de Julio de 1794 librado por D. Miguel José García de Lamadrid,—al comprarlas judicialmente D. Felix Gil en los autos incoados por el Marques de Robledo para el cobro de sus 60.000 reales, puesto que el comprador consignó el precio del remate (232.000 reales) para con el satisfacer hasta donde alcanzaren los censos y obligaciones referidos, y en su virtud, extinguiéronse los tres censos de 200.000, 77.000 y 52.352 reales y la hipoteca de 60.000 reales y continuaron gravadas las fincas con el censo de 22.000 reales y las cargas de farol y sereno, con cuyas responsabilidades fueron adjudicadas á D. Felix Gil.

2.° Que en 7 de Septiembre de 1889 acudió D. Justo Zorrilla con una instancia al Registrador de la propiedad del distrito del Occidente de esta capital, exponiendo: que en una certificacion literal de los asientos del Registro moderno, se incluyen, si bien como dudosos, todos aquellos gravámenes que daba como extinguidos la certificacion del Sr. Ortega Salomon; que buscado el título de venta á D. Felix Gil, no ha sido hallado ni en el Archivo de protocolos, porque la transmision se hizo por testimonio de los autos, ni en el de la Audiencia que, sobre incompleto, no está ordenado en forma alguna; que consultados los antecedentes del mismo Registro, se observa en los legajos de Manzanas, relativos á las casas en cuestion, que se han extraviado los folios donde debía figurar la toma de razon de la compra hecha por D Félix Gil, y aparecen en cambio otras que nada tienen que ver con dichos inmuebles, por lo cual, en ambas tomas de razon sustituidas, se estampó nota exprexiva de que estaban allí indebidamente colocadas por error ó mala fe; que confirman todo esto los antiguos índices oficiales de la Contaduría, que, por ser mas bien extractos de las tomas de razon, contienen los antecedentes y datos necesarios para suplir aquel extravío ó sustitucion; y en vista de cuanto queda dicho, solicitó el D. Justo Zorrilla que, tomando por base la certificacion de D. Isidro Ortega, se cancelasen los aludidos gravámenes, extendiendo al efecto las oportunas notas en los registros particulares de los mismos.

3.° Que el Registrador de la propiedad no admitió la cancelacion pretendida, por no estar comprendidos los documentos presentados al efecto entre los que relaciona el art. 82 de la Ley; «pues si bien de este Registro,—añade literalmente la nota,—resultan comprobadas las afirmaciones del recurrente, no existiendo en el mismo el asiento primordial de adjudicacion judicial á favor de D. Félix Gil, que arrojan los índices oficiales, único documento que el Registrador está facultado para calificar en el presente caso, no es admisible la pretension del recurrente; y en cuanto á las razones de equidad y justicia alegadas por el interesado, si bien muy atendibles, no puede el que suscribe apreciarlas como bastantes para la cancelacion, por no estar comprendidas en las atribuciones que le concede la Ley Hipotecaria, cuyo hecho corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia».

4.° Que en vista de esta negativa solicitó el Sr. Zorrilla del Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta capital, dejase sin efecto la nota transcrita y expidiese mandamiento al Registrador, para que en el lugar de la toma de razon extraviada se coloque la certificacion del Contador señor Ortega Salomon, y en los registros de los cinco gravámenes se consigne nota de quedar extinguidos en virtud del dicho certificado, pretensiones que fundó: en el art. 283 de la Ley Hipotecaria, á cuyo tenor la certificacion del Contador Sr. Ortega es documento público obligatorio, al cual hay que reconocer plena eficacia, así para acreditar con respecto á terceros el estado del inmueble, como para reconstituir un asiento extraviado que ha dejado rastro en el Registro, y de cuya pérdida solo el encargado de éste puede ser responsable; en el artículo 79 de la misma Ley, que dice procede la cancelacion total cuando el derecho inscrito se extinguió por completo, precepto aplicable al caso, ya que el certificado prueba que con el precio del remate se redimieron las cargas, lo cual abona el mismo Registro, mediante el dato negativo de no haber sido objeto las tales cargas de transmision alguna, á partir de aquel remate; y en que los libros de Manzanas existentes en la Contaduría de Madrid (en los que se practicó la diligencia de cierre en el año 1861), arrojan los extractos de las tomas de razon extraviadas, y están bajo el amparo del artículo 411 de la Ley Hipotecaria.

5.° Que oído el Registrador, insistió en su negativa, la cual fué confirmada por el Juzgado, en vista de que, consignados en los nuevos libros los gravámenes en cuestion, no pueden ser cancelados por un certificado de la antigua Contaduría, documento no comprendido en la Ley Hipotecaria, y que aunque se concediera otro valor á ese certificado no podría accederse á lo que el recurrente pretende, por no estar en armonía el precio en que el Sr. Gil adquirió el inmueble con el importe de las cargas que se suponen por aquél extinguidas.

6.° Que contra este acuerdo se alzó para ante la Superioridad el Sr. Zorrilla, alegando que la mencion de los gravámenes en el Registro moderno (hecha en virtud de un precepto legal y con carácter de duda) nada dice en pro de la vigencia de los mismos, tanto mas cuanto que desde la fecha de la venta judicial nada se ha hecho por los censualistas para reclamar sus derechos; que aunque no haya armonía entre el precio de la venta y el importe de los gravámenes no es obstáculo á lo que hoy se persigue, pues precisamente por esa circunstancia intervinieron en el juicio contra D. Pedro Escaserra todos los acreedores y censualistas, los cuales no cobraron íntegramente sus créditos, y el Juzgado dió cabida en la finca á los que no habian sido parte; que el Juzgado no ha resuelto la cuestion planteada, que tiene por objeto determinar si deben ser ó no documentos auténticos los libros oficiales del Registro, que arrojan su extracto la toma de razon de la compra judicial de D. Félix Gil, y un certificado de la antigua Contaduría, á fin de suplir con ambos la toma de razon extraviada por culpa del Registro y con daño del interesado, mediante que éste tampoco puede procurarse el título necesario á causa de las grandes faltas que se notan en los archivos judiciales.

7.° Que por haberse presentado el anterior escrito fuera de tiempo, no fué admitido por el Juzgado, y pedida reposicion por el interesado, que se fundó en que el art. 57 del Reglamento hipotecario no marca plazo para apelar del fallo del Juez para ante la Presidencia, dictó providencia el Juzgado de no ha lugar á tramitar el recurso, invocando lo que dispone el párrafo primero del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

8.° Que este proveido dió lugar á un recurso de queja, deducido por don Justo Zorrilla, quien manifestó en su escrito que estas reclamaciones tienen una tramitacion marcada por el art. 57 del Reglamento, dictado para la ejecucion de la Ley hipotecaria, y no se rigen por la de Enjuiciamiento civil; y aquel artículo, al hablar de alzadas, solo fija el plazo de ocho dias para las que se interponen contra los fallos de los Presidentes de las Audiencias.

9.° Que pedido informe al Juez delegado, éste lo evacuó, manifestando: que la providencia dictada por el informante en el fondo del asunto se notificó al Sr. Zorrilla en 18 de Agosto último, y la apelacion fué interpuesta el 19 de Septiembre siguiente; que no procede la reforma de la providencia denegatoria de esa apelacion, por oponerse á ello el parrafo primero del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento, base general para los procedimientos de toda clase no reglamentados por las Leyes; y que la pretension de reforma no se halla prevista en ninguna otra Ley que la que sirvió de fundamento para rechazarla.

10. Que el presidente de la Audiencia, con vista de todos estos antecedentes, reclamó del Juez de primera instancia del distrito del Oeste el expediente original, y acordó su remision á este Centro, por estimar que no versando el recurso sobre ninguna de las materias que puede resolver la Presidencia, segun el art. 57 del Reglamento corresponde su resolucion á la Direccion, á tenor del art. 267 de la Ley Hipotecaria.

Vistos el art. 267 de la Ley Hipotecaria y el 57 del Reglamento para su ejecucion:

Considerando que al interponer don Justo Zorrilla el presente recurso no se limitó á pedir que se declarase inscribible el documento por él presentado, sino que dando por supuesto el extravío de unos folios del antiguo registro, en los que debe constar la toma de razon de un testimonio librado en 28 de Julio de 1794 por Don Miguel José García de Lamadrid, que acreditaba la extincion de ciertos gravámenes, pidió en primer término que la certificacion á que se refiere el primero de los resultandos se colocara en lugar de dicha toma de razon, por lo que es indispensable decidir previamente si esta peticion puede ó no ser materia del recurso gubernativo que establece el art. 57 del Reglamento hipotecario, ó si corresponde resolver á esta Direccion, en virtud de lo dispuesto en el art. 267 de la Ley, segun entiende el Presidente de la Audiencia:

Considerando que segun el citado artículo 57, dicho recurso solo puede tener por objeto que se declare inscribible ó anotable el documento cuya inscripcion se deniegue ó se suspenda:

Considerando que si lo solicitado por el recurrente no puede ser materia del recurso gubernativo establecido en dicho art. 57, es evidente que no ha debido admitirse su interposicion, y que ni el Juez delegado, ni el Presidente de la Audiencia, ni esta Direccion tienen competencia para decidir si el documento presentado puede colocarse en el lugar de la toma de razon que se supone debió figurar en los folios extraviados:

Considerando que entre las atribuciones que á esta Direccion corresponde segun el art. 267 de la Ley Hipotecaria no está tampoco comprendida la de ordenar lo que se solicita;

Esta Direccion general ha acordado que no ha lugar á resolver el presente recurso, lo cual ha de entenderse sin perjuicio de las demas acciones y recursos que competan al reclamante.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

## AYUNTAMIENTOS

### TABOADELA

Desde el dia de la fecha del *Boletin* en que aparezca inserto este anuncio y por término de quince dias, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1892-93, durante los cuales podrán los que le interese, enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Igualmente queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, el padron de cédulas personales, formado para el expresado año de 1892-93, pudiendo enterarse del mismo, los que lo deseen y hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Del mismo modo queda expuesto al público en la Secretaría y por igual plazo, la matrícula de subsidio industrial formada para el referido año de 1892 á 93, pudiendo enterarse de la misma los que le convenga.

Taboadela 13 de Abril de 1892.—El Alcalde, José Paredes.

### CASTRELO DE MIÑO

Confeccionada por esta Alcaldía la matrícula de este distrito, correspondiente al entrante año económico de 1892 á 93, queda expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarla los industriales comprendidos en la misma y aducir las reclamaciones que crean justas.

Castrelo de Miño Abril 13 de 1892. —El Alcalde, José Ferrer.

### VERIN

Expuestas al público en este dia en los sitios de costumbre las cuatro listas electorales á que se refiere el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, se hace saber que la Junta municipal del censo electoral, se constituirá en sesion pública el dia 20 del actual desde las ocho de su mañana en la sala consistorial de este Ayuntamiento con objeto de oir cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusion ó exclusion de electores, siempre que se justifiquen por medio de prueba documental mediante á no poder ser admitida ninguna otra.

Verin Abril 10 de 1892.—El Alcalde Presidente, José Perez.

### PORQUERA

Formado el padron de los habitantes de este municipio, que deben obtener cédula personal en el entrante ejercicio de 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion y demás que creyeren conveniente, pasado dicho plazo no se les pueden admitir.

Porquera 14 de Abril de 1892.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

---

CASTRO CALDELAS

El padron de cédulas personales, formado por este Ayuntaminnto para el año económico próximo de 1892 á 93, se expone al público en la Secretaría del mismo por término de diez dias, durante los cuales pueden los comprendidos en el mismo hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Castro Caldelas Abril 12 de 1892.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

---

MONTERREY

Fijadas en este dia al público en la parte exterior del edificio que ocupa esta Consistorial y mas sitios públicos de costumbre, las cuatro listas electorales á que se refiere el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, se hace saber que la Junta municipal del Censo electoral, se reunirá para celebrar sesion pública el dia 20 del actual á las ocho de su mañana en la capitular de este Ayuntamiento, á fin de oir y atender cuantas reclamaciones se hagan á los efectos del art. 13 de la referida ley, admitiéndose las justificaciones que se aduzcan siempre que sean documentales por no ser admisibles ningunas otras.

Alvarellos de Monterrey Abril 10 de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

---

PUNGIN

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince dias contados desde hoy, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley municipal.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Pungin Abril 10 de 1892.—El Alcalde, Constantino García.

---

BALTAR

El padron de vecinos obligados á obtener cédula personal en este distrito para el próximo año de 1892-93 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán admitidas.

Baltar Abril 14 de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

## TRIBUNALES

---

MUNICIPALES

Don Rosendo Tizon, Juez municipal de San Amaro.

Hago público: que en ejecucion de sentencia dictada en juicio verbal contra Juan Gonzalez Castro, sobre pago de cantidad á Agustin Soto, ambos vecinos de la parroquia de Anllo, en este municipio, se embargaron, tasaron y sacan á subasta, como del ejecutado los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª Al término de la Cabada cuatro áreas cincuenta centiáreas de monte; linda al Este José Pingueira y Luis Fernandez, Oeste Bernarda Vieitez, Norte herederos de Benita Gonzalez y Sur muro: su valor 30

2.ª Al término de las Pereiriñas cinco áreas veinticinco centiáreas de monte; linda al Este Agustin Soto, Oeste doña Andrea Quesada, Norte sendero y Sur valadera de tierra que le cierra: su valor 30

3.ª Al mismo término cinco áreas cuarenta centiáreas de monte; linda al Sur Fernando Rodriguez, Norte sendero, Este herederos de José Gonzalez y Oeste Agustin Soto: su valor 32

4.ª Al término del Agro cuatro áreas ochenta centiáreas de labradio; linda Este y Oeste muros, Sur Agustin Soto y Norte Manuela Perez: su valor 25

5.ª Al término de Souto dos áreas cuarenta centiáreas de monte jestal y mitad de dos castaños en el mismo monte; linda Oeste camino público, Este Andrés Lopez, Sur y Norte Agustin Soto: su valor 21

6.ª Al término das Veigas dos áreas cuarenta y cinco centiáreas de labradio; linda Norte camino público, Sur Valentin Vieitez, Este Antonio Fernandez y Oeste Miguel Perez: su valor 30

7.ª Al término da Cerrada da Auxia seis áreas veinte centiáreas de monte; linda Este Francisco Gonzalez, Oeste Francisco de Castro, Sur y Norte muro: su valor 20

8.ª Al término da Cancela una área veinte centiáreas de monte; linda Este y Oeste Marcelino Galiño, Sur camino público y Norte Josefa Lamela: su valor 8

9.ª Al término da Viñagrande una área ochenta centiáreas de labradio; linda Sur Manuel Rodriguez, Norte Ramon Garcia, Este Miguel Perez y Oeste José Garcia: su valor 12

10. Al mismo término una área ochenta y dos centiáreas de monte y pinos; linda Sur y Norte muros, Este Manuel Fernandez y Oeste Ramon Armas y otros: su valor 12

11. Al término del Carqueijal de Arriba tres áreas setenta centiáreas de monte y pinos; linda Oeste herederos de José Gonzalez y por los demás aires muro que le cierra: su valor 16

12. Al término del Carqueijal de Abajo veinticinco áreas de monte y algunos pinos; linda Este Ramon Armas y otros, Sur Juana Quesada y por los demás aires muro: su valor 100

13. En el monte comunal del Coto San Marcos cuatro robles de menor cuerpo: su valor 5

14. Al término do Lameiro sesenta centiáreas de monte; linda al Este herederos de José Gonzalez, Oeste Manuel Perez, Sur Agustin Soto y Norte Josefa Lamela: su valor 5

15. Al término del Marmoiral setenta y cinco centiáreas de monte; linda Este herederos de José Gonzalez, Sur y Oeste Jose Armas y Norte camino: su valor 4'50

16. Al mismo término noventa y dos centiáreas de monte; linda Este Benito Gonzalez, Sur muro. Oeste herederos de Domingo Garcia y Norte herederos de Domingo Fernandez: su valor 4

17. Al término del Cerdedo ochenta y cinco centiáreas de viña; linda al Este y Sur Francisco Perez, Oeste Manuel Vázquez y Norte herederos de Benito Rodriguez: su valor 10'50

18. Al término de Sansebastian sesenta y ocho centiáreas de campo; linda al Este camino público, muro en medio, Sur Francisco Pérez, Oeste coto de Penas, muro en medio y Norte socalco de tierra; su valor 2'50

19. Al término donde llaman la Cortaduría, treinta y cinco centiáreas de monte; linda Este Agustin Soto, Oeste herederos de José Gonzalez, Norte Benito Garcia y Sur muro: su valor 1'25

20. Al término das Bouzas, una área doce centiáreas de monte; linda Este Joaquin Gonzalez, Oeste muro, Sur Juan Vazquez, Norte Luis Fernandez: su valor 4'25

21. Al término das Irenas, siete áreas de monte, labradío y pinos; linda Este y Norte Bernardo Ferradás, Oeste Manuel Vazquez y Sur Pedro Rodriguez: su valor 26

22. Al término de Carqueijal de arriba, setenta centiáreas de monte; linda al Este Agustin Soto, Oeste herederos de Antonio Vazquez, Sur Benito Gonzalez y Norte muro: su valor 2

23. En el mismo término ochenta centiáreas de monte; linda Norte herederos de José Gonzalez y por los demás aires Agustin Soto; su valor 3'75

24. Al propio término una área treinta centiáreas de monte; linda Este herederos de Benita Gonzalez, Oeste y Sur muro y Norte Manuel Ferradás: su valor 5

25. Al término del Carqueijal de abajo, setenta centiáreas de monte; linda Este Juan Vazquez, Oeste muro, Sur herederos de Jacinto Gonzalez y Norte Juana Quesada: su valor 2

26. Al mismo término noventa y seis centiáreas de monte; linda Este Agustin Soto, Oeste monte comunal, Sur Juan Vazquez y Norte Juana Quesada: su valor 3

27. Al propio término setenta y cinco centiáreas de monte; linda Este Aquilino Perez, muro en medio, Oeste Benito Gonzalez y Norte herederos de Cárlos Vazquez; su valor 2

Suma el valor de las anteriores partidas la cantidad de cuatrocientas diez y seis pesetas setenta y cinco céntimos. 416 76

El remate se efectuará en la sala de Audiencia de este Juzgado sita en la casa de Ayuntamiento el dia 4 del entrante Mayo hora de una de la tarde y se advierte que no existen títulos de propiedad, cuya falta habrá de subsanarse conforme á lo prescrito en el artículo 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

San Amaro Abril ocho de mil ochocientos noventa y dos.—Rosendo Tizon.

---

Don Félix Ferreiroa, Secretario del Juzgado municipal de San Amaro.

Hago notorio: que en juicio verbal promovido por D. José María García, vecino de Eiras, contra Manuel Carnero, de Astariz, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, sobre pago de ciento veinte y cinco pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En San Amaro á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, D. Fernando Fernandez, Juez municipal suplente de este término funcionando en este asunto por incompatibilidad del propietario, habiendo visto estos autos de juicio verbal.

Falla: que declarando como declara haber lugar á la demanda debía de condenar y condena al Manuel Carnero en concepto de marido de Encarnacion Congil, y ésta heredera de su padre Benito, á que dentro de quinto dia pague al D. José María García las ciento veinte y cinco pesetas reclamadas con las costas.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se notificará conforme á las prescripciones de los artículos 769, 282 y 283 de la repetida ley de enjuiciamiento civil, asi lo dispuso y firma el expresado señor Juez de que yo el Secretario certifico. —Fernando Fernandez.—Félix Ferreiroa, Secretario.

Y á fin de que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia por rebeldía del demandado, expido el presente edicto en San Amaro á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos. —Félix Ferreiroa.—V.º B.º, Fernando Fernandez.

---

## ANUNCIOS



---

Imprenta LA POPULAR